

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-118/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** mediante la cual se **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEV-PES-25/2018, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
PROCEDENCIA .....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	6
1. Planteamiento del problema. ....	6
2. Tesis. ....	10
3. Análisis de los agravios. ....	10
4. Conclusión.....	14
RESUELVE .....	14

### GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI o actor</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia o acto impugnado</b>	Sentencia emitida el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador TEV-PES-25/2018
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

<sup>1</sup> Secretarías: Marta Daniela Avelar Bautista y María del Carmen Ramírez Díaz.

## ANTECEDENTES

**1. Precampañas.** El periodo de precampañas para la Gubernatura transcurrió del tres de enero al once de febrero.

**2. Periodo de Campañas.** Para la elección de gobernador transcurrirá del veintinueve de abril al veintisiete de junio.

**3. Hecho denunciado.** El diez de febrero<sup>2</sup> se realizó un evento de cierre de precampaña de Ricardo Anaya Cortés y Miguel Ángel Yunes Márquez, entonces precandidatos a la Presidencia de la República y Gobernador de Veracruz, respectivamente, en la Plaza Lerdo de Xalapa, Veracruz.

**4. Denuncias ante el OPLEV.** El veinticuatro de febrero y diecisiete de marzo, los representantes del PRI y PVEM ante el Consejo General del OPLEV presentaron quejas en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez y Sergio Hernández Hernández, precandidatos a gobernador y diputado local del PAN en Veracruz, respectivamente, por supuestos actos anticipados de campaña.

De la misma manera, se denunció a los partidos políticos PAN, PRD y MC, *por culpa in vigilando*.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos ante el OPLEV.

**6. Sentencia impugnada.** El dieciocho de mayo, el Tribunal Local resolvió el expediente TEV-PES-25/2018, en el sentido de declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.

**7. Juicio de revisión.** El veintidós de mayo, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Local, quien la envió

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

a esta autoridad, toda vez que del medio de impugnación se advierte que se solicita expresamente la remisión del escrito a la Sala Superior.

**8. Turno.** El veinticuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-118/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales procedentes.

**9. Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al considerar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

### **COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de revisión promovido por un partido político para controvertir la sentencia del Tribunal local, mediante la cual declaró inexistentes la violación denunciadas<sup>3</sup>.

### **PROCEDENCIA**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

#### **i) Requisitos generales procesales**

**a. Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señaló el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 184; 186, párrafo primero, fracción III, inciso b), 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica.

responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, contiene la firma del representante suplente del partido político actor.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **dieciocho de mayo**<sup>4</sup>, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo transcurrió del **diecinueve al veintidós del mismo mes** y la demanda se presentó el último día.

**c. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, dado que el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, autoriza a los partidos políticos y, en el presente juicio, el impugnante es el PRI.

En cuanto a la personería de quien promueve en nombre del PRI, se acredita porque el párrafo 1, inciso b), del referido artículo, establece que tienen personería quienes hubieran promovido los medios de impugnación a los que recayó la sentencia impugnada, lo cual ocurre en el caso, dado que el representante de dicho instituto político que presentó la denuncia a la que recayó la sentencia impugnada, es el mismo representante que promueve el presente juicio.

**d. Interés para interponer el juicio.** El PRI tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a la queja que presentó en contra del candidato a gobernador del estado de Veracruz, así como contra de los partidos PAN, PRD y MC que integran la Coalición “Por Veracruz al Frente”, que lo postula por supuestos actos anticipados de campaña.

---

<sup>4</sup> Foja 0858 del cuaderno accesorio único.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal local no puede impugnarse mediante algún otro medio de impugnación ordinario.

**ii) Requisitos Especiales.**

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

**a. Contravención a preceptos de la Constitución.** Se cumple con el requisito, porque el PRI afirma que se viola el artículo 116, base IV, inciso b) de la Constitución Federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

**b. Violación determinante.** En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento especial sancionador, mediante el cual se declaró la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas. En tal sentido, de asistirle la razón al partido accionante, podría actualizarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral en curso en esa entidad federativa<sup>5</sup>.

**c) Reparación material y jurídicamente posible.** Se satisface, porque al encontrarse en desarrollo el periodo de campañas, todavía es factible que, de asistirle la razón al PRI, se revoque o modifique la determinación del Tribunal local con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no advertirse alguna causal de improcedencia, se analiza el fondo de la controversia.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

## ESTUDIO DE FONDO

Antes de exponer los razonamientos que sustentan el presente fallo, es necesario definir el problema jurídico a resolver.

### 1. Planteamiento del problema.

La litis del presente asunto consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Electoral Local declarara inexistentes las violaciones imputadas.

Para resolverlo se debe tener en claro los hechos motivo de denuncia, lo resuelto por el Tribunal local y los argumentos expuestos por el actor.

#### 1.1 ¿Qué se denunció?

El PRI denunció a Miguel Ángel Yunes Márquez, como candidato a Gobernador de Veracruz, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivados de un evento realizado el pasado diez de febrero denominado “cierre de precampaña” en la Plaza Lerdo de ciudad de Xalapa, Veracruz.

Asimismo, denunciaron a los partidos de la coalición “Por Veracruz al Frente” por *culpa in vigilando*.

En esencia, argumenta que se realizaron actos anticipados de campaña porque el evento en cuestión se hizo en un lugar público, a la vista de la ciudadanía que diariamente transita, donde se proyectaron imágenes y se pronunciaron discursos.

También, que en el video que se reprodujo en una pantalla se denominó a Miguel Ángel Yunes Márquez como “Gobernador de Veracruz 2018”.

Finalmente, que se dio la bienvenida al precandidato denunciado como “Próximo gobernador del estado de Veracruz” que, al referirse “la

fórmula de éxito es los precandidatos de la coalición por México al Frente” se refiere a “Miguel” como gobernador y que reiteradamente éste expresó querer ser gobernador.

## 1.2 ¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

Una vez integrada la investigación, declaró la **inexistencia** de la infracción.

Para arribar a dicha conclusión, tuvo por acreditado:

- Que el sábado diez de febrero en la explanada de la plaza Lerdo de Tejada tuvo lugar el cierre de precampaña del entonces precandidato Miguel Ángel Yunes Márquez.

- Al respecto, que el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN solicitó permiso para ocupar la plaza cívica de San Sebastián Lerdo de Tejada o “Plaza Lerdo”, con la finalidad de efectuar una reunión con militantes del PAN, PRD y MC el sábado diez de febrero en el lapso comprendido de las 10:00 am a las 21:00 horas.

A partir de lo anterior, determinó que **no se acreditó la infracción** de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **No se advierte que las manifestaciones realizadas, en el contexto que se realizaron, hayan trascendido a la ciudadanía en general y que por ello se haya vulnerado el principio de equidad.** Es un hecho no controvertido que el evento denunciado se realizó en periodo de precampaña electoral, lo que genera presunción de que se encuentra dirigida a militantes y simpatizantes de los partidos políticos que lo postularon.

- **El evento denunciado tuvo lugar en un espacio abierto<sup>6</sup>.** Se realizó en la explanada de la “Plaza Lerdo de Tejada”, ubicada en pleno centro

---

<sup>6</sup> Hecho no controvertido por el actor.

de Xalapa. Tal circunstancia, no demuestra por sí misma que los mensajes externados en el evento denunciado hayan trascendido a la ciudadanía general.

En todo caso, el PRI debió acreditar la asistencia de personas distintas a los militantes y simpatizantes de los partidos postulantes del precandidato denunciado.

- **No se advierten elementos objetivos que permitan determinar que los asistentes no eran militantes o simpatizantes.** Las publicaciones digitales y fotografías ofrecidas como prueba solo dan cuenta de la celebración del evento.

- **Las expresiones que señala el PRI no fueron hechas por el precandidato a Gobernador.** Estas, las realizó el precandidato a diputado local por Xalapa de los partidos coaligados, además, no se advierte que se solicite apoyo a fin de lograr una ventaja indebida en la elección, sino que se le da la bienvenida al precandidato en cuestión, sin que con la referencia de *próximo gobernador del estado* se solicite el voto a la ciudadanía, siendo más bien una expresión de optimismo y triunfo.

- **Las manifestaciones del precandidato expresan su interés para ser Gobernador<sup>7</sup>.** De las expresiones no se advierte que explícita o inequívocamente haya solicitado que se vote a su favor, sino en términos generales solicita a los asistentes su apoyo, sin dejar de considerar que estas no trascendieron a la ciudadanía en general, por ser un evento partidista con militantes y simpatizantes de los partidos coaligados.

- **Se trató de un evento en el marco de un proceso intrapartidista.** Las expresiones fueron externadas en un evento partidista con

---

<sup>7</sup> "...y quiero enseñarles porque quiero ser Gobernador de Veracruz y **porque me atrevo a pedirles su apoyo...yo quiero ser gobernador... eso es lo que quiero y por eso quiero el apoyo de todos ustedes, les pido que me apoyen...**"

militantes y simpatizantes, relacionadas con una futura candidatura de coalición, que se encuentran dentro del parámetro de razonabilidad, al ser pronunciadas de manera espontánea como aspiración.

Así, se trató del ejercicio auténtico de libertad de expresión dentro del periodo de precampaña, por tanto, **no se actualiza el elemento subjetivo**.

Además, el PRI no aportó las pruebas necesarias para acreditar que el evento se dirigió a la ciudadanía en general, ni tampoco que se realizara llamado expreso al voto a favor o en contra de candidato o partido político alguno ni se expuso alguna plataforma electoral.

- **Culpa in vigilando de la coalición.** Resulta innecesario analizar la *culpa in vigilando* del PAN, PRD y MC, porque de autos no se acreditó que el precandidato hubiera realizado actos anticipados de campaña.

### 1.3 ¿Qué plantea el actor?

El actor expone, esencialmente, el agravio relativo a **la falta de exhaustividad** al considerar que:

- ✓ El evento fue dirigido al público en general y no a los simpatizantes del PAN o de la coalición.
- ✓ Se proyectaron imágenes con la leyenda “MIGUEL ANGEL YUNES GOBERNADOR DE VERACRUZ 2018” sin que se dejara claro que era dirigido a militantes de los partidos coaligados.
- ✓ No se valoraron como de prueba el video que aportó, ni se pronunció respecto a la utilización de recursos públicos.
- ✓ No se pronuncia respecto a la responsabilidad del PAN, PRD y MC por *culpa in vigilando*.

### 1.4 Problema jurídico a resolver.

Establecido lo anterior, la presente controversia se centra en verificar si fue correcto que el Tribunal Local declarara inexistente las violaciones de actos anticipados de campaña imputados a Miguel Ángel Yunes Márquez.

El argumento principal del actor consiste en que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Local, el evento no fue un cierre de precampaña al haberse realizado en la plaza más importante y transitada de Xalapa y dirigido al público en general.

## **2. Tesis.**

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan en parte **infundados** y, en parte **inoperantes**; en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

## **3. Análisis de los agravios.**

Los agravios expuestos serán analizados en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna al actor, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral<sup>8</sup>.

### **A) No se valoró como prueba el video que aportó el actor ni se pronunció respecto a la utilización de recursos públicos.**

Al respecto, señala que la responsable no se pronunció ni analizó el video presentado como prueba técnica “letra C” de su escrito primigenio con el que hizo señalamientos respecto de *la fila de camiones de acarreados asistentes al evento*, motivo por el cual **afirma que se utilizaron recursos públicos** y que la responsable tampoco se pronunció al respecto.

---

<sup>8</sup> Esto tiene apoyo en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Tal argumento es **infundado** porque, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal Local sí valoró el video en cuestión<sup>9</sup>, como prueba técnica consistente en un disco compacto con un video, así como el acta consistente en la certificación del contenido de un disco compacto realizado por el OPLEV.

Al respecto, señaló que determinaría qué hechos se encuentran plenamente probados, **a partir de la valoración de los medios de convicción detallados**<sup>10</sup>, entre los que se encuentran el video referido por el actor.

Respecto al argumento relativo a que el Tribunal local no se pronunció respecto a la utilización de recursos públicos, **no le asiste la razón** al actor, toda vez que del apartado denominado “Cuestión Previa” el Tribunal local sí se pronuncia respecto al tema en cuestión<sup>11</sup>.

En ese sentido, advirtió que la afirmación hecha por el actor respecto a la utilización de recursos públicos tuvo por finalidad justificar la solicitud de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por tanto, consideró que el OPLEV debió dar curso a la queja en contra del Gobernador del Estado, por uso de recursos públicos.

Igualmente, señaló que de los hechos denunciados se advirtió la presencia de un diputado local por lo que también consideró que debió iniciarse en su contra procedimiento especial sancionador por uso de recursos públicos.

Sin embargo, el Tribunal Local consideró que a ningún fin práctico conduciría devolver al OPLEV el expediente en atención a que derivado de sus facultades de investigación **no encontró elementos de prueba para tener por acreditada por lo menos de forma indiciaria tal infracción**, además, a petición de parte ya había dado vista a la Unidad

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 0842 y 0843 del tomo accesorio único.

<sup>10</sup> Visible a foja 22 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Visible a fijas 0834 y 0835 del cuaderno accesorio único.

Técnica ya había dado vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que conociera en el ámbito de su competencia de los recursos utilizados en el evento denunciado.

**B) El evento fue dirigido al público en general y no a simpatizantes y militantes de los partidos que integran la coalición que postula al precandidato.**

El actor manifiesta dicho evento se realizó en la plaza más importante y transitada de Xalapa, es decir, fue dirigido al público en general y no como lo sostiene la responsable al señalar que solo asistieron los militantes del partido o coalición.

Expresa que la ciudadanía pudo constatar que el evento se estaba desarrollando y, por tanto, escuchó y vio los discursos que ahí estaban proyectando, hecho que, en su concepto, no cumple con la normatividad electoral en materia de precampañas

Lo anterior resulta **inoperante** porque no controvierte las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, porque el actor únicamente insiste en que se trató de un evento dirigido a la ciudadanía en general y no a militantes y simpatizantes de la coalición, sin embargo, no controvierte las razones que expuso la autoridad responsable para poner de manifiesto **que no se demostró la asistencia de ciudadanos en general**, las cuales fueron destacadas en párrafos precedentes.

**C) Se proyectaron imágenes con la leyenda “MIGUEL ANGEL YUNES GOBERNADOR DE VERACRUZ 2018” sin que se dejara claro que era dirigido a militantes de los partidos coaligados.**

Señala que no se tomó en consideración que la leyenda “MIGUEL ÁNGEL YUNES GOBERNADOR DE VERACRUZ 2018” que se proyectó en el evento debió contener que era dirigida de forma

exclusiva a los simpatizantes del PAN o en su caso a la coalición, cuestión que no ocurrió y que el Tribunal Local no tomó en cuenta.

Tal argumento resulta **infundado** ya que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal Local sí se pronunció en el sentido de que el actor **no cumplió con la carga probatoria** que le corresponde en el procedimiento especial sancionador<sup>12</sup>, al ser su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por tanto, concluyó que **no fue probado** que las expresiones y mensajes emitidos en dicho evento fueron dirigidos a la ciudadanía en general.

**D) No se pronuncia respecto a la responsabilidad del PAN, PRD y MC por culpa in vigilando.**

Manifiesta que el Tribunal Local no se pronuncia sobre la responsabilidad del PAN, PRD y MC sobre la modalidad “*culpa in vigilando*” pues, en su concepto, estos institutos políticos tenían la obligación de vigilar la conducta de sus precandidatos y militantes, acción que, señala, no realizó en ningún momento, por lo cual, queda acreditada su responsabilidad.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** toda vez que el Tribunal Local sí se pronunció al respecto.

Se afirma lo anterior, ya que el Tribunal Local consideró que, debido al sentido de la sentencia, **resultaba innecesario** hacer pronunciamiento alguno respecto a la *culpa in vigilando* del PAN, PRD y MC, al no demostrarse que el entonces precandidato a la gubernatura haya realizado actos anticipados de campaña.

---

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2010 de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO**”

#### 4. Conclusión

Se considera correcta la determinación adoptada por el Tribunal local, al considerar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**